



Radicación: 080013153015-2024-00090-00

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso verbal de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por la sociedad Conhabitar S.A.S. en contra de José Antonio Gómez Rivera, informándole que el demandante subsanó las falencias anotadas en el auto que antecede.

A su despacho para proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

Beatriz Martha Diazgranados Corvacho
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y, reunidos como se hallan los presupuestos exigidos por los artículos 82, 84, 89, 90 y 368 del CGP, en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de la acción de Resolución de Contrato de Compraventa instaurada por la sociedad Conhabitar S.A.S. en contra del señor José Antonio Gómez Rivera.
2. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2213 del 2022. En el evento de que no se pueda notificar la citación por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.
3. De dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten y ejerzan las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 369 del CGP.
4. Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte demandante prestar caución por el veinte por ciento (20%) de las sumas pretendidas en la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.
5. Conceder a la parte demandante el término de quince (15) días para prestar



la caución ordenada y, en caso, de no satisfacer la carga procesal impuesta se procederá a rechazar la demanda, considerando que con ello se evadió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

6. Reconózcase y téngase a al Dr. Álvaro Enrique Ramírez Morales, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ca8244759c68b6874cd5a3fa100ec692f8e3605966e8d49127e50266d3440**

Documento generado en 16/04/2024 10:49:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>